

**AUTO DE ESCISIÓN**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-198/2016**

**RECORRENTE: MORENA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO**

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-198/2016**, promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, a fin de controvertir:

1. El dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG179/2016** respecto de "*...LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 DEL ESTADO DE ZACATECAS*"; y

2. La resolución identificada con la clave **INE/CG180/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de "*...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CARGOS DE*

## **SUP-RAP-198/2016**

*GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 DEL ESTADO DE ZACATECAS”.*

### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de septiembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Zacatecas, para elegir Gobernador del Estado, diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Convocatoria.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas aprobó la Convocatoria dirigida a los partidos políticos y coaliciones, para participar en la elección ordinaria de Gobernador de esa entidad federativa, en el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

**3. Precampaña electoral.** Entre el dos de enero al diez de febrero de dos mil dieciséis, se desarrollaron los procedimientos internos de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas, para la selección de candidatos a cargos de elección popular, entre otros, el de Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

**4. Informes de precampaña.** Concluido el periodo de precampaña de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y hasta los diez días siguientes, los partidos políticos debieron rendir ante el Instituto Nacional Electoral los respectivos informes de ingresos y gastos.

**5. Registro como candidato único.** El siete de febrero de dos mil dieciséis, David Monreal Ávila obtuvo su registro como candidato único al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas, postulado por el partido político nacional denominado MORENA.

**6. Actos impugnados.** En sesión extraordinaria de seis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió:

1. El dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG179/2016**, relativo a *"...LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 DEL ESTADO DE ZACATECAS"*; y

2. La resolución identificada con la clave **INE/CG180/2016**, relativa a *"...LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 DEL ESTADO DE ZACATECAS"*, cuyo punto resolutivo atinente, es al tenor siguiente:

**RESUELVE:**

[...]

**SÉPTIMO.** Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 20.7 de la presente Resolución, se impone a Morena, las siguientes sanciones:

[...]

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión: 2**

**Conclusión 2**

**A.** Se sanciona al **C. David Monreal Ávila** con la **pérdida del derecho a ser registrados como candidato o, en su caso, la cancelación de su registro como candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas en el presente Proceso Electoral.**

**B.** Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **936 (novecientos treinta y seis) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$68,365.44 (sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.)**

[...]

**II. Recurso de apelación.** El diez de abril de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el cual promovió recurso de apelación, a fin de impugnar las resoluciones precisadas en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** El catorce de abril de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-SCG/0542/2016, del mismo día, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este órgano jurisdiccional la

demanda del recurso de apelación mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relacionada que consideró pertinente.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de catorce de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-198/2016**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por auto de quince de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-198/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y

## **SUP-RAP-198/2016**

nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro es al tenor de la siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior porque en el caso, de los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente, se advierte la existencia de dos pretensiones diversas, que pueden ser conocidas y resueltas por este órgano jurisdiccional especializado de manera independiente, tal y como se explica en el considerando siguiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación que trasciende al fondo de la litis planteada por el actor, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Escisión.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a un medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se debe

atender, sustancialmente, a lo que quiso decir y no sólo a lo que expresamente dijo en su escrito de demanda, fundamentalmente.

Tal criterio reiterado ha dado origen a la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable en la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral"*, volumen 1, *"Jurisprudencia"*, a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

En el recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el partido político recurrente controvierte la resolución identificada con la clave INE/CG180/2016, de seis de abril de dos mil dieciséis, en la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso diversas sanciones, por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de ingresos y gastos de sus precandidatos a los cargos Gobernador, diputados locales y ayuntamientos del Estado, correspondientes al procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en Zacatecas.

En este contexto, de la lectura del escrito de demanda, se **advierte** la expresión de dos pretensiones diversas porque:

- 1) Se impugnan diversas sanciones impuestas al partido político recurrente, consistentes en multas

## SUP-RAP-198/2016

derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, atribuidas a sus precandidatos, relacionadas con la fiscalización de sus respectivos informes de ingresos y egresos.

- 2) Se controvierte la determinación de sancionar a David Monreal Ávila, con “...*la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, la cancelación de su registro como candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas en el presente Proceso Electoral...*”, postulado por el partido político recurrente, así como la multa impuesta a ese instituto político; en ambos casos, por la omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña, del aludido precandidato a Gobernador de Zacatecas.

Ahora bien, se debe precisar que por proveído de catorce de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1521/2016**, con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por David Monreal Ávila, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la determinación de sancionarlo con “...*la pérdida del derecho a ser registrados como candidato o, en su caso, la cancelación de su registro como candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas en el presente Proceso Electoral...*”. El mencionado expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera, al Pleno de esta Sala Superior, el

proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

Conforme a lo expuesto, se advierte que, en los medios de impugnación antes precisados, existe conexidad en la causa, dado que tanto David Monreal Ávila como el partido político nacional denominado MORENA controvierten el mismo acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con una pretensión idéntica, lo cual se considera de urgente resolución, dado que es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el Estado de Zacatecas está en desarrollo la etapa de campaña electoral, para elegir al ciudadano que ha de ocupar el cargo de Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

En este orden de ideas y a fin de resolver de forma pronta y expedita la litis planteada, relativa a "*...la pérdida del derecho a ser registrados como candidato o, en su caso, la cancelación de su registro como candidato a Gobernador en el estado de Zacatecas en el presente Proceso Electoral...*" de David Monreal Ávila, candidato postulado por MORENA, partido político nacional, lo procedente, conforme a Derecho, es escindir de la demanda del recurso al rubro identificado, lo correspondiente a la litis de referencia, en términos de la primera parte del concepto de agravio identificado como "PRIMERO", consistente en los argumentos expuestos por el partido político recurrente, para impugnar las conclusiones 4, 10, 13, y 16 (cuatro, diez, trece y dieciséis), así como las conclusiones 3, 5, 6, 7, 8, 12, 14 y 15 (tres, cinco, seis, siete, ocho, doce, catorce y quince), del

## **SUP-RAP-198/2016**

considerando identificado con el número 20.7 (veinte punto siete) de la resolución impugnada.

En efecto, el partido político nacional denominado MORENA, en el apartado intitulado "AGRAVIOS" de su escrito de demanda, específicamente en la primera parte del concepto de agravio identificado como "PRIMERO", hace manifestaciones dirigidas a controvertir las conclusiones 4, 10, 13, 16 (cuatro, diez, trece y dieciséis), así como las conclusiones 3, 5, 6, 7, 8, 12, 14 y 15 (tres, cinco, seis, siete, ocho, doce, catorce y quince), del considerando 20.7 (veinte punto siete) de la resolución impugnada, en términos de las cuales la autoridad responsable decidió imponerle diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de sus precandidatos a Gobernador, diputados locales y e integrantes de ayuntamientos, relacionadas con la fiscalización de sus respectivos ingresos y egresos.

Ahora bien, para efecto de dar mayor claridad en cuanto a las mencionadas conclusiones del considerando 20.7 (veinte punto siete) de la resolución impugnada, materia de escisión de la demanda del recurso al rubro identificado, en el presente auto, se precisa la parte considerativa y punto resolutivo atinente, mismos que son al tenor siguiente:

[...]

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

**Gobernador**

**Conclusión 4**

*“4. MORENA omitió reportar la agenda de actos públicos del precandidato a Gobernador.”*

En consecuencia, al haber omitido reportar la agenda de actos del precandidato, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143, bis del RF.

**Conclusión 10**

*“10. MORENA no abrió una cuenta bancaria para su precandidato al cargo de Gobernador.”*

En consecuencia, al haber omitido abrir una cuenta bancaria, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF. Presidentes Municipales

**Conclusión 13**

*“13. MORENA omitió reportar 3 agendas de actos públicos de precandidatos al cargo de Presidente Municipal.”*

En consecuencia, al haber omitido reportar la agenda de actos de TRES precandidatos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143, bis del RF.

**Conclusión 16**

*“16. MORENA no abrió tres cuentas bancarias para cada uno de sus precandidatos al cargo de Presidente Municipal.”*

En consecuencia, al haber omitido abrir tres cuentas bancarias, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF.

[...]

**Gobernador**

**Conclusión 3**

*“3. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de propaganda y gastos operativos, por \$168,250.00”.*

**Conclusión 5**

*“5. MORENA omitió reportar el gasto por concepto del inmueble utilizado como casa de precampaña, valuado en \$ 11,000.73.”*

## SUP-RAP-198/2016

### Conclusión 6

*“6. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de 14 pinta de bardas en la vía pública, por \$43,450.00”*

### Conclusión 7

*“7.MORENA omitió reportar el gasto por una inserción en prensa, por \$998.00”.*

### Conclusión 8

*“8. MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos por \$ 32,527.90”.*

### **Presidentes Municipales**

### Conclusión 12

*“12. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, por \$ 1,858.00”.*

### Conclusión 14

*“14. MORENA omitió reportar los gastos por concepto de los 3 inmuebles utilizados como casas de precampaña, por \$ 33,002.19”.*

### Conclusión 15

*“15.MORENA omitió reportar el gasto por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00.”*

[...]

### **RESUELVE:**

[...]

**SÉPTIMO.** Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 20.7 de la presente Resolución, se impone a Morena, las siguientes sanciones:

**a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: 4, 10, 13 y 16**

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **80 (sesenta) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$5,843.20 (cinco**

**mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.)**

**b) 8 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: 3, 5, 6, 7, 8, 12, 14 y 15**

**Conclusión 3**

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **3455 (tres mil cuatrocientos cincuenta y cinco) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$252,353.20 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y tres pesos 20/100 M.N.)**

**Conclusión 5**

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **225 (doscientos veinticinco) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$16,434.00 (dieciséis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**

**Conclusión 6**

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **893 (ochocientos noventa y tres) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$65,224.72 (sesenta y cinco mil doscientos veinte cuatro pesos 72/100 M.N.)**

**Conclusión 7**

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **20 (veinte) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)**

**Conclusión 8**

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **668 (seiscientos sesenta y ocho) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$48,790.72 (cuarenta y ocho mil setecientos noventa pesos 72/100 M.N.)**

**Conclusión 12**

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **38 (treinta y ocho) unidades de medida y actualización para el**

## **SUP-RAP-198/2016**

**ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$2,775.52 (dos mil setecientos setenta y cinco pesos 52/100 M.N.)**

### **Conclusión 14**

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **677 (seiscientos setenta y siete) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$49,448.08 (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 08/100 M.N.)**

### **Conclusión 15**

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **1492 (mil cuatrocientos noventa y dos) unidades de medida y actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, equivalente a \$108,975.68 (ciento ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**

[...]

Por lo anterior, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las correspondientes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, integre otro expediente de recurso de apelación, con la parte escindida, y proceda a inscribirlo en los registros jurisdiccionales de este órgano jurisdiccional especializado. Hecho lo anterior se deberá remitir el nuevo expediente a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera para que proceda como en Derecho corresponda.

Lo anterior, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso eficaz a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda de recurso de apelación presentada por el partido político nacional denominado MORENA, en términos del considerando segundo de esta sentencia incidental.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente, con sus anexos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que integre y registre el nuevo expediente de recurso de apelación, con la parte escindida.

**TERCERO.** Túrnese de inmediato, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el nuevo expediente de recurso de apelación, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político nacional denominado Morena; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-RAP-198/2016**

del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

